



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal de Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado	Sociedad FAM Corporation SAS
Radicado	05001 31 03 015 2020 00130 00
Decisión	Inadmite demanda.

Revisada la presente demanda VERBAL - SERVIDUMBRE, promovida por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP**, en contra de **SOCIEDAD FAM CORPORATION SAS**, el Despacho resuelve **INADMITIR** la misma, para que en el término de **CINCO (5) días**, so pena de rechazo, la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse el canal digital, donde los testigos deben ser citados.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá adunarse el poder otorgado por la entidad demandante a la abogada para la presentación del proceso, pues el aportado con la demanda, poder general, se aportó incompleto, y no consta en el mismo la designación de la apoderada.
3. Así mismo, y conforme con lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse en forma expresa, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales. Por tanto, se aportará el poder con dicho requisito.

4. Igualmente, y de conformidad con la misma normativa, deberá acreditarse que el poder se otorgó por mensaje de datos.
5. El dictamen de los inmuebles comprometidos en el proceso, es firmado por los señores DANIEL AMEZQUITA ALDANA y JORGE MEDRANO VEGA, pero se aporta la hoja de vida y los requisitos que exige el artículo 226 del Código General del Proceso, de persona diferente a estos- JORGE ENRIQUE POSADA SALAZAR. Por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la normativa citada, y con respecto a los profesionales que realizaron el dictamen.
6. Deberá realizarse el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, en debida forma, y con respecto al pago de las sumas ofrecidas en la demanda como estimativo de la indemnización de perjuicios, indicando de donde salen los valores pretendidos, explicándose con detalle cada rubro, y como fue tasado, y las formulas aritméticas mediante las cuales se dedujo el valor solicitado.
7. Teniendo en cuenta que en los predios objeto del proceso existe gravamen hipotecario sobre cada uno, según se indicó en la demanda, y tal como se advierte en los certificados de libertad, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° del Dcto 2580 de 1985, se deberá allegar la dirección del correo electrónico donde los acreedores hipotecarios, BBVA, BANCOLOMBIA CAYMAN, BANCOLOMBIA PANAMA y BANCOLOMBIA S.A., reciben notificaciones. (Decreto 806 de 2020)
8. Deberán informar al despacho la parte demandante y su apoderada, los canales digitales elegidos para el tramite o los fines del proceso; y tener en cuenta que cualquier documento o memorial que aporten deberán hacerlo desde dicho canal. Art. 3° Dcto. 806 de 2020.
9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto en cita, deberá informar la parte demandante, la forma como obtuvo la dirección del correo electrónico o sitio suministrado para notificaciones de las partes y demás sujetos procesales, allegando las evidencias correspondientes.

Se hace constar que la presente providencia no fue firmada debido a que se trata de trabajo en casa, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518,

PCSJA20-11519, PCSA20-11520, PCSJA20-11521 y PCSA20-11526 del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos por la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus covid 19; no obstante, fue revisado de forma digital por el juez titular del Despacho.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ